Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0126

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JORGE ABEL POSADA ARBELÁEZ** y **ÁNGELA MARÍA QUINTERO OSPINA**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra los reseñados deudores, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en los pagarés arrimados.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.239 de 21 de enero de 2011, otorgada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50C-72401 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 3 fls.75 a 115).

2.- De esta manera, el 19 de julio de 2021 se libró el mandamiento de pago (archivo 7), del cual se notificaron los demandados según las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 12); no obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió el 22 de octubre de 2021 (archivo 14).

3.- Además, los títulos aportados son actualmente exigibles, acorde con lo pactado e incorporado en ellos.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 27 fl.9), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto a los cartulares referidos, debe indicarse que dichos documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**.

Luego, ante el mutismo de los enjuiciados, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer

que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibídem*, se condenará en costas a los encartados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JORGE ABEL POSADA ARBELÁEZ y ÁNGELA MARÍA QUINTERO OSPINA**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **$11.400.000**. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)[1].

Notifíquese,

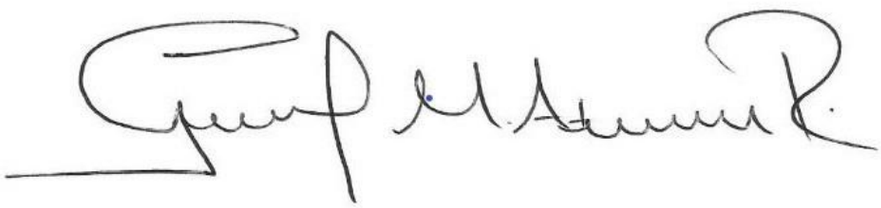

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón

[1] Que estatuye: "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán* ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución***, *inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*" (Sub. y Negrillas Intencionales).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario

AP